

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 28 de febrero de 2023.

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio de nulidad de número **0070/2021**, promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO Y OTROS.**

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito presentado el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, *********, demandó la nulidad de la orden verbal y notificación de baja como elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública con nombramiento de Policía "A" con número de registro *********.

2º. Por acuerdo del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en comento, ordenándose correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que dieran contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo este Tribunal las tendría por contestando en sentido afirmativo y también que en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se les tendrían por ciertos, salvo prueba en contrario; en otro aspecto y de las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las señaladas en el acuerdo mencionado.

3º. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiuno se tuvo al Presidente Constitucional, Coordinador de Recursos Humanos y Comisionado de Seguridad Pública y Policía Vial todos del Municipio de Santa Lucía del Camino, contestando la demanda de nulidad promovida en su contra y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas. También se ordenó correr traslado a la parte actora para que, de considerarlo necesario, ampliara su demanda.

4°. Por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno se tuvo al actora ampliando su demanda respecto al el oficio número ***** de fecha quince de junio de dos mil veintiuno y se concedió igual término a las autoridades demandadas para que contestaran la ampliación.

5°. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós se tuvo por precluido el derecho de las autoridades demandadas a ampliar su demanda y por consiguiente se fijaron las once horas del once de octubre de dos mil veintidós para que se desahogara la prueba testimonial misma que se desahogó el día señalado.

6° Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés se fijaron las once horas del siete de febrero de dos mil veintitrés para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley la cual se celebró el día señalado sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; en el periodo de alegatos se hizo constar que las partes no presentaron escritos de alegatos por lo que se les tuvo por perdido su derecho y se cerró dicho periodo quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter municipal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes se tuvo acreditada de conformidad con los artículos 150¹ y 151² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. El acto impugnado lo es la orden verbal y notificación de baja como elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública con nombramiento de Policía “A” con número de registro *****, así como el oficio número ***** de fecha quince de junio de dos mil veintiuno mismo que obra en copia certificada a foja cuarenta del expediente natural a rubro indicado al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203, fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser expedida por una autoridad, en la que constan manifestaciones expresas de haberla emitido al contestar la demanda, en el expediente natural y relacionándola con la totalidad de sus expresiones. De manera que dicha documental pública es el medio de convicción, que se tiene para acreditar la existencia del acto impugnado.

CUARTO. Fijación de la Litis. La parte actora en lo medular argumenta que el despido del cual fue objeto es ilegal y violatorio de sus derechos humanos al separarlo unilateralmente de su cargo como policía vial, máxime que no se garantiza su derecho de acceso a la justicia y en lo medular que el oficio número ***** de fecha quince de junio de dos mil veintiuno no cumple con los requisitos formales para que sea legalmente válido.

Por su parte las autoridades demandadas sostienen la legalidad de la separación del actor del cargo que ostentaba por no haber cumplido los requisitos de permanencia al no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

¹ “**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas :

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y (...)”

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De un estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que estipula el artículo 161 in fine de la Ley de la materia, se advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161, fracción IX en relación con el diverso 162, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa⁴ para el Estado de Oaxaca toda vez que de una revisión de los autos no se advierte la existencia de una orden de despido verbal en los términos propuestos en la demanda inicial, sino que el despido derivó del oficio número ***** de fecha quince de junio de dos mil veintiuno cuya existencia quedó acreditada en el considerando TERCERO de la presente sentencia y contra la cual el actor amplió su demanda.

Lo anterior es así, aun cuando fue desahogada la prueba testimonial ofrecida por la parte actora el once de octubre de dos mil veintidós; toda vez que el artículo 203, en su fracción II determina que el valor probatorio de las pruebas pericial y testimonial quedará al prudente arbitrio del juzgador.

Luego entonces esta Sala considera que tiene mayor valor probatorio el oficio número ***** de fecha quince de junio de dos mil veintiuno que la prueba testimonial para acreditar la forma en que fue separado del cargo el hoy actor.

Por lo tanto, se **SOBRESEE** el juicio respecto a la orden verbal y notificación de baja como elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública con nombramiento de Policía “A” con número de registro *****, quedando persistente en su contra el oficio número ***** de fecha quince de junio de dos mil veintiuno.

SEXTO. Estudio del Fondo del Asunto. Son esencialmente fundados los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor para pretender la nulidad del oficio número ***** de fecha quince de junio de dos mil veintiuno.

De una lectura integral del acto aquí impugnado, se advierte que el mismo determina el trámite de la baja de Humberto Ismael Santiago Sosa por **no aprobar sus evaluaciones** presentadas en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza que fueron notificadas mediante oficio *****.

Así mismo el oficio ***** de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve y al que también se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una copia certificada y que obra a foja

⁴ ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:
(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y (...)

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio: (...)

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...)

cuarenta y uno del expediente, se advierte que dicho documento se limita a remitir los resultados de las supuestas evaluaciones presentadas en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

Ahora, en ambos casos se adolece de una **indebida motivación** toda vez que en ningún momento se justifican los parámetros para determinar que el hoy actor no hubiere acreditado los requisitos de permanencia, ni se realiza una descripción pormenorizada de la conducta desplegada por el hoy accionante que amerite la separación del cargo o en su defecto, la no acreditación del programa de evaluación al que fue sujeto.

En efecto, el artículo 16 de la Ley Fundamental, estipula el imperativo a que están sujetos todos los actos de autoridad, el cual consiste en estar debidamente fundado y motivado:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Siguiendo esa línea argumentativa lo procedente es determinar la **NULIDAD** del oficio número ***** de fecha quince de junio de dos mil veintiuno pues existe una flagrante transgresión a lo establecido en el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

(...)

V. Estar fundado y motivado; (...)”

Tienen aplicación a la presente resolución la jurisprudencia con número de registro 170307, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964 que para su mejor comprensión se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo,

tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 173565, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, página 2127:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Lo anterior encuentra su justificación toda vez que de una lectura de la totalidad del expediente de baja, **no se aprecia** la aplicación de un procedimiento de naturaleza expresamente administrativa, por virtud del cual se hubiere determinado la existencia de responsabilidad en perjuicio de Humberto Ismael

Santiago Sosa que justificara la determinación de separarlo de sus funciones como Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, pues la no aprobación de los exámenes de confianza a la que se someten, los integrantes de las corporaciones policiales, son una causa de incumplimiento en los requisitos de permanencia, cuya consecuencia jurídica es el inicio de un procedimiento administrativo, más no la separación de su cargo. Sirve de aplicación la tesis de rubro: **“PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL AUTO DE INICIO DE ÉSTE, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS ACTOS RECLAMADOS DE AQUÉL.”**⁵

Circunstancia que resulta indispensable para la validez en la separación del cargo de los elementos de la policía, porque si bien es cierto, que el artículo 99, apartado B, fracción VI⁶ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, menciona que el aprobar los procesos de evaluación de control de confianza es un requisito de ingreso y permanencia en las instituciones policiales; también lo es el hecho de que por sí mismo el no acreditar el examen de control de confianza no es un elemento individualizado idóneo para justificar la separación del hoy actor sin antes haberse iniciado un procedimiento previo, como lo señala la tesis antes citada. A lo anterior, también sirve de aplicación la siguiente jurisprudencia **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE "NO APROBADO",**

⁵ **Registro digital:** 202230; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Décima Época;** **Materia(s):** Común, Administrativa; **Tesis:** III.6o.A.22 A (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1859; **Tipo:** Aislada.

“La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia [2a./J. 31/2018 \(10a.\)](#), sostuvo que el resultado no aprobatorio en los exámenes del proceso de evaluación al que son sometidos los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, constituye una causa de incumplimiento de los requisitos de permanencia, cuya consecuencia jurídica es el inicio del procedimiento administrativo de separación y, por ende, las violaciones cometidas en aquél deben hacerse valer en el juicio de amparo indirecto promovido contra el acuerdo de inicio de éste, toda vez que dicho resultado constituye la causa en que se funda y motiva. Por tanto, en congruencia con dicho criterio, los efectos del amparo concedido contra el auto de inicio del procedimiento de separación de los elementos de seguridad pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, deben hacerse extensivos a los actos reclamados del proceso de evaluación de control de confianza para verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, aun cuando no se hayan advertido violaciones en éste, al ser la causa generadora de aquél.”

⁶ **“Artículo 99.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las instituciones Policiales, las siguientes:

(...)

B. De permanencia:

(...)

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;”

DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.”⁷

En tales términos es procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número ***** de fecha quince de junio de dos mil veintiuno y se concluye que el hoy actor fue **SEPARADO ILEGALMENTE DE SU CARGO**. Lo anterior en términos de la siguiente Jurisprudencia⁸:

“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de

⁷ **Registro digital:** 2016522; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época** **Materia(s):** Común, Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 31/2018 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 711; **Tipo:** Jurisprudencia

“La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia [2a./J. 49/2016 \(10a.\)](#), sostuvo que contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los servidores públicos sujetos al sistema de carrera ministerial, policial y pericial procede el juicio de amparo indirecto. En ese sentido, al constituir el resultado de “no aprobado” una causa de incumplimiento de los requisitos de permanencia, la cual trae como consecuencia inmediata el inicio del procedimiento administrativo de separación, las violaciones cometidas en el proceso de evaluación al que son sometidos los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deben hacerse valer en el juicio de amparo indirecto promovido contra el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo, toda vez que dicho resultado constituye la causa en la que se funda y motiva el procedimiento referido, habida cuenta que, de no ser subsanadas las irregularidades cometidas en las evaluaciones correspondientes, causarían la irreparabilidad de la transgresión al derecho sustantivo relativo a la prestación del servicio público y a no ser separado injustificadamente del cargo.”

las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".

Sin embargo, aun cuando se haya acreditado la existencia de una separación indebida e ilegal del cargo que la parte actora había desempeñado como Policía Vial, existe una prohibición a reinstalar en el cargo a los miembros de corporaciones policiales siendo procedente que se **indemnice** con todas las prestaciones a que tenga derecho.

Lo anterior en términos de la siguiente Jurisprudencia⁹:

⁹ **Registro digital:** 164225, **Instancia:** Segunda Sala, **Novena Época**, **Materia(s):** Constitucional, Laboral, **Tesis:** 2a./J. 103/2010, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 310, **Tipo:** Jurisprudencia

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

Por lo tanto, en atención a que ya ha quedado plenamente demostrado que la separación del cargo que sufrió la parte actora es ilegal, máxime que con base en la jurisprudencia antes citada, la separación del cargo independientemente de la razón que lo constituya **bajo ningún concepto implica la negativa a percibir la indemnización correspondiente**. Sirve de orientación, la jurisprudencia, con número de registro 2011659, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1339, que dice:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL,

POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.

Contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno procede el juicio de amparo indirecto, por violaciones a las reglas que lo rigen establecidas en la legislación aplicable a cada caso en concreto, al constituir un acto de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que conforme al precepto 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido reinstalarlos aun cuando en las instancias judiciales se demuestre la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva; motivo por el que una violación acaecida durante el inicio del procedimiento se traduciría, en última instancia, en una transgresión que trasciende irremediabilmente al derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido tanto a nivel constitucional como convencional.”

Ahora, atendiendo a la naturaleza de la relación entre el actor y la parte demandada, que es administrativa, procede solamente su indemnización y el pago de otras prestaciones; de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que de considerarse la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; así, los miembros de las instituciones policiales, al ser separados de forma injustificada de su empleo se les debe indemnizar, respetando las prestaciones a que tienen derecho como trabajadores.

En ese sentido se debe tomar en consideración la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ que a la letra dispone:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE

¹⁰ Registro digital: 2013440, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505

JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el

patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

De igual manera, a fin de resarcir el daño ocasionado a los derechos humanos del actor por parte de la autoridad demandada, quien de manera dolosa omitió el pago de las prestaciones a que tiene derecho la parte actora, pese a existir declaración expresa de ilegalidad en contra de su determinación, es que esta sala calculará las prestaciones de conformidad con la siguiente

Tesis que prevé el cálculo del finiquito a los miembros de la seguridad pública con los elementos mínimos que contempla la Ley Federal del Trabajo¹¹:

“POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.

Conforme al artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los integrantes de las instituciones policiales tienen el deber de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes; proteger a los menores, ancianos, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal; atender sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos; investigar y perseguir a delincuentes, así como apoyar en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres. Así, tales funciones son sustanciales para el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que constriñe a ésta a reconocerles el esfuerzo que desarrollan para mantener el orden social. En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo, no sólo se desconoce su labor trascendental en la que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.”

De igual manera, aun cuando de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe contemplar el pago de salarios vencidos cuando exista un despido injustificado para los miembros de la Seguridad Pública, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la

¹¹ Registro digital: 2003103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: IV.1o.A.2 A (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2050, Tipo: Aislada

Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² se debe contemplar el concepto de “remuneración diaria” de forma análoga; para mayor esclarecimiento de lo anterior se transcribe lo siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.”

Así como ya se indicó, la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere al pago de la indemnización y demás prestaciones, que debe interpretarse el último concepto como el deber de pagar en caso de despido injustificado, como lo es en este caso, el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, sin que sea procedente pago proporcional de vacaciones y aguinaldo; por tal motivo debe tenerse en cuenta las constancias que obran en autos, que hacen prueba plena conforme a la fracción I, del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, consistentes

¹² Registro digital: 2001768, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 109/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 616

en el estado de cuenta integral de la cuenta de nómina ***** donde se advierte que la parte actora ***** percibía la cantidad de \$3,704.40 (Tres mil setecientos cuatro pesos 40/100 m.n.) en forma quincenal, que dividida en quince días que conforma una quincena de trabajo resulta la cantidad de \$246.96 (Doscientos cuarenta y seis pesos 96/100 M.N.) por percepción diaria.

$$\$3,704.40/15 \text{ (días)} = \$246.96$$

a) **INDEMINIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, conforme al párrafo primero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, resulta de multiplicar 3 tres meses que equivalen a 90 noventa días, por su percepción diaria \$246.96, da como resultado la cantidad de \$22,226.40 (veintidós mil doscientos veintiséis pesos 40/100 M.N.).

$$90 \text{ días} \times \$246.96, = \$22,226.40$$

b) **VEINTE DÍAS POR AÑO**, se toma como base para su cuantificación el periodo comprendido del primero de junio de dos mil diecisiete, fecha en que se incorporó a laborar tal y como consta del formato de baja personal en ***** que obra a foja treinta y siete del expediente y al que se le confiere pleno valor probatorio por ser una copia certificada, hasta el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, fecha que se tiene registrada como su baja en el mismo documento; es así que de multiplicar 20 veinte días por tres años de servicio resulta un total de sesenta días los cuales a su vez multiplicados por \$246.96, da como resultado la cantidad de \$14,817.60 (Catorce mil ochocientos diecisiete pesos 60/100 M.N.).

$$20 \text{ días} \times 3 \text{ años} \times \$246.96 = \$14,817.60$$

c) **REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA**, en aras de garantizar la máxima indemnización al actor es menester que se le otorgue por concepto de remuneración ordinaria diaria las cantidades que dejó de percibir desde el ilegal despido hasta la presente resolución en los siguientes términos.

Por lo que hace al ejercicio 2021 se tiene que se adeudan **170 días** que multiplicados por el salario diario da la cantidad de \$41,983.20 (Cuarenta y un mil novecientos ochenta y tres pesos 20/100 m.n.)

Por lo que hace al ejercicio 2022 se tiene que se adeudan **365 días** que multiplicados por el salario diario da la cantidad de \$90,140.40 (Noventa mil ciento cuarenta pesos 40/100 m.n.)

Por lo que hace al ejercicio 2023 se tiene que se adeudan **59 días** que multiplicados por el salario diario da la cantidad de \$14,570.64 (Catorce mil quinientos setenta pesos 64/100 m.n.)

Ante las consideraciones plasmadas en la presente resolución, de la suma de las cantidades de las prestaciones a que tiene derecho el actor de nombre *********, la autoridad demandada deberá pagarle de forma inmediata la cantidad **de \$183,738.24 (Ciento ochenta y tres mil setecientos treinta y ocho pesos 24/100 M.N.)** cantidad que la autoridad demandada deberá continuar calculando desde el día siguiente en que se dicte la presente sentencia hasta el momento en que dé cumplimiento a la resolución, quedando obligada además a pagar **A MÁS TARDAR TREINTA DÍAS NATURALES** posteriores a que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo remitir constancia de su cumplimiento a esta instrucción.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personería de las partes quedó acreditada.

TERCERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO** respecto a la orden verbal y notificación de baja como elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública con nombramiento de Policía "A" con número de registro ********* del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número ********* de fecha quince de junio de dos mil veintiuno por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

QUINTO. Se condena a las autoridades demandadas del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, para que de forma inmediata realicen el pago al actor Humberto Ismael Santiago Sosa de las cantidades señaladas en la última parte del Sexto Considerando de esta resolución, en la inteligencia de que el pago se hará en forma personal y no por apoderado legal alguno.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

